

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no presentó excepciones de fondo. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00233 00

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (Pdf3. Cuaderno Principal Digital) el despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de MIGUEL CONTRERAS ANTOLINEZ y ALBA DEL PILAR REY VEGA, a favor del ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por la cantidad e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado en precedencia se notificó a MIGUEL CONTRERAS ANTOLINEZ mediante correo electrónico, sobre el cual hubo acuse de recibo el 20 de septiembre de 2021, según certificación de la empresa CERTMAIL por ende, se entiende surtida la notificación el 22 de septiembre hogaño (Pdf.9-Folio 22, Cuaderno Principal) mientras que la demandada ALBA DEL PILAR REY VEGA se notificó mediante aviso, recibido el 12 de octubre de 2021, quedando notificada al día siguiente hábil (13) del mismo mes y año (Pdf 10). Se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones durante el plazo otorgado para el efecto.

En consecuencia, y de conformidad con la regla 3 del art. 468 del CGP, *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, en procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (*reparto*), de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso EJECUTIVO formulado en contra de **MIGUEL CONTRERAS ANTOLINEZ** y **ALBA DEL PILAR REY VEGA**, y a favor de la ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, conforme al mandamiento de pago de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 468 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo del bien embargado que fue garantizado con la hipoteca, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE. (\$7.622.000)**, a incluirse en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (*vigente a partir del 5 de agosto de 2016*) del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO –*reparto*– DE BUCARAMANGA, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SEXTO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 096 del 16 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d06330ffd5f8a779bcbb08ef4e9ba2d15320bca65816ffbc77b42ea058f8a84**

Documento generado en 15/12/2021 10:40:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>